

PRESIDENTE DE LA J.R.E.A.

D. Miguel Ángel Bernal Blay

VOCAL

D. Ignacio Susín Jiménez

SECRETARIA

D.^a María José Ponce Martínez

En Zaragoza, a 8 de marzo de 2018, reunida la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la asistencia de los miembros que al margen se relacionan, para resolver las reclamaciones referenciadas por este órgano como **J.R.E.A/R.E.A 2016/035**

interpuesta el 26 de marzo de 2015 por D. XXXXXX, en nombre y representación de la sociedad mercantil "XXXXX." con CIF XXXX, contra la Resolución del Adjunto al Jefe del Servicio de Inspección Tributaria, de fecha 25 de febrero de 2015, por la que se acuerda practicar la liquidación del Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta correspondiente al ejercicio 2010, por importe de XXXXX euros y contra la Resolución del Adjunto al Jefe del Servicio de Inspección Tributaria, de fecha 25 de febrero de 2015, por la que se impone una sanción tributaria en relación con el mismo impuesto correspondiente al ejercicio 2010, por importe de XXXX euros, ambas referidas al establecimiento comercial "XXXX" sito en XXXXX, XXXX (XXXX). Se han observado los siguientes

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de marzo de 2014 se notifica al interesado el inicio del procedimiento de inspección para comprobar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones tributarias por el concepto Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por Grandes Áreas de Venta, correspondiente al ejercicio de 2010, respecto al establecimiento sito en la XXXXX, XXXX, XXXX (XXXX). El interesado no presentó autoliquidaciones por el concepto tributario y pagos fraccionados indicados en los plazos voluntarios establecidos al efecto por la normativa reguladora del tributo.

Segundo.- En fecha 4 de septiembre de 2014 fue incoada acta de conformidad, en la que se formula propuesta de liquidación. El obligado tributario presentó alegaciones mediante escrito recibido en fecha 19 de septiembre de 2014, por el que se oponía a la propuesta de liquidación.

Tercero.- Con fecha 25 de febrero de 2015, por Resolución del Adjunto al Jefe del Servicio de Inspección Tributaria se acordó practicar la liquidación del Impuesto sobre

el Impuesto de Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta de la citada mercantil, correspondiente al ejercicio 2010, relativo al establecimiento sito en la XXXXX, XXXXX, XXXX (XXXX), incluyendo además de la cuota tributaria de XXXX € (incluye XXXXX € en concepto de cuota y XXXXX € en concepto de intereses de demora).

Cuarto.- Asimismo, con la notificación del acta de disconformidad en fecha 4 de septiembre de 2014, se notificó inicio del procedimiento sancionador, que concluyó mediante Resolución de fecha 25 de febrero de 2015 del Adjunto al Jefe del Servicio de Inspección Tributaria, por la que se determinó la infracción tributaria cometida, la desestimación de las alegaciones formuladas en el escrito de fecha 19 de septiembre de 2014 y la imposición de una sanción por importe de XXXXX € por la comisión de una infracción grave por ocultación, al no haber presentado ni ingresado el infractor los tres pagos fraccionados a cuenta del ejercicio 2010, como tampoco presentó ni ingresó la autoliquidación de la correspondiente cuota diferencial de ese ejercicio en el período voluntario establecido.

Quinto.- Con fecha de 26 de marzo de 2015, D. XXXXX, en nombre y representación de la mercantil XXXXX, XX., interpone en el Registro General del Gobierno de Aragón reclamación económico-administrativa contra las dos Resoluciones del Adjunto al Jefe de Servicio de Inspección Tributaria de 25 de febrero de 2015, anteriormente mencionadas. En el mismo escrito solicita la puesta de manifiesto del expediente para realizar las oportunas alegaciones.

Sexto.- El 28 de abril de 2017, se comunica la puesta de manifiesto de los expedientes a D. XXXXX, en nombre y representación de la sociedad mercantil XXXX, XX., que presenta escrito de alegaciones el día 26 de mayo de 2017.

Sèptimo.- Han sido incorporados al expediente los antecedentes remitidos por el órgano de inspección.

VISTOS la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (conforme a lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el

Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, la Orden de 12 de mayo de 2006, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se dictan las disposiciones necesarias para la aplicación, durante el primer periodo impositivo, de los Impuestos Medioambientales, así como cualquier otra disposición que resulte de aplicación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón conocer de la presente reclamación económico-administrativa.

SEGUNDO.- La reclamación económico-administrativa ha sido interpuesta en plazo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, que establece el plazo de un mes.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto que se dirime en la presente reclamación económico-administrativa, D. XXXXX, actuando en nombre y representación de la mercantil XXXXX, XX., alega en el escrito presentado, en primer lugar, que tanto la Resolución de 25 de febrero de 2015, por la que se acuerda practicar la liquidación del Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta (en adelante IDMAGV), correspondiente al periodo 2010, como la Resolución de 25 de febrero de 2015 por la que se impone una sanción tributaria por el impago del IDMAGV del ejercicio 2010, son disconformes con el ordenamiento jurídico.

El recurrente aduce la improcedencia del procedimiento de inspección iniciado y que culmina con la Resolución de 25 de febrero de 2015 por la que se practica la liquidación del IDMAGV para el ejercicio 2010, por estar pendiente de decisión firme la cuestión relativa a la sujeción de la citada mercantil al IDMAGV.

Debe señalarse, sin embargo, a este respecto, que con fecha 27 de marzo de 2014 se comunica al interesado que se inicia el procedimiento de inspección con la finalidad de comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias de XXXXX, XX. en relación con el IDMAGV correspondiente al periodo 2010 para, en su caso, regularizar su situación tributaria mediante la práctica de las oportunas liquidaciones. De estas actuaciones inspectoras, se infiere que XXXXX, XX., ejerce actividad comercial en el establecimiento sito en XXXXX, XXXX (XXXX) pero no presenta autoliquidaciones y pagos fraccionados del citado impuesto.

La Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón por la que se crea este impuesto es clara al respecto y establece en el artículo 30 (artículo 17 según la numeración dada por el Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón) que *“Constituye el hecho imponible del impuesto el daño medioambiental causado por la utilización de las instalaciones y elementos afectos a la actividad y al tráfico desarrollados en los establecimientos comerciales que dispongan de una gran área de venta y de aparcamiento para sus clientes y se encuentren ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.”* Para identificar qué debe entenderse por gran área de venta añade el artículo 29.2 de la citada norma (artículo 16.2 del Texto Refundido vigente) que *“se entenderá que un establecimiento comercial dispone de una gran área de venta cuando su superficie de venta al público sea superior a 500 m²”*. Por último, y según lo señalado en el artículo 32 de la misma Ley (artículo 19 del Texto Refundido vigente) *“son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de contribuyentes, los titulares de la actividad y el tráfico comercial que propicien el daño en el medio ambiente gravado por el impuesto”*.

Por tanto, este tributo, que se crea por la mencionada Ley 13/2005, de 30 de diciembre, atribuye automáticamente la condición de sujetos pasivos a los titulares de la actividad y el tráfico comercial que realizan el hecho imponible del impuesto. Si el establecimiento comercial “XXXXX” sito en XXXXX, XXXX (XXXX). tienen una superficie de venta, aparcamiento y otros usos superior a 500 metros cuadrados, ostentan indudablemente la consideración de sujetos pasivos de dicho impuesto y por

tanto, como sujetos pasivos del tributo tienen la obligación de realizar los pagos fraccionados y de presentar la autoliquidación por dichos establecimientos, tal y como establecen los artículos 50 y 51 de la misma Ley 13/2005, de 30 de diciembre citada, (artículos 38 y 40 del Texto Refundido vigente) sin necesidad de que concurra ningún otro acto declarativo de dicha condición de obligado tributario.

En consecuencia, el procedimiento de inspección se inicia con la comunicación a XXXXX, XX. del inicio del procedimiento de inspección y finaliza con el Acta de disconformidad de fecha 4 de septiembre de 2014 en la que se formula por el inspector actuante una propuesta de regularización y liquidación, al no haber procedido el obligado tributario a practicar autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria por el periodo 2010 en relación al establecimiento indicado, a la que acompaña un Informe ampliatorio.

De conformidad con la citada Acta de disconformidad, se dicta Resolución de 25 de febrero de 2015 por el Adjunto al Jefe del Servicio de Inspección Tributaria en la que se acuerda practicar la liquidación definitiva del IDMGAV correspondiente al ejercicio 2010, incluyendo además de la cuota tributaria de XXXXX €, los intereses de demora devengados por importe de XXXXX €, resultando una deuda tributaria de XXXXX euros.

En el procedimiento de inspección, además, y tal y como se deduce de los documentos obrantes en el expediente, se ha cumplido escrupulosamente con lo establecido en los artículos 145 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en los artículos 166 y siguientes del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Por tanto, debe concluirse que la Resolución de 25 de febrero de 2015 dictada por el Adjunto al Jefe del Servicio de Inspección Tributaria en la que se acuerda practicar la liquidación definitiva del IDMGAV correspondiente al ejercicio 2010, es conforme a Derecho.

Por otro lado, también se considera disconforme con el ordenamiento jurídico en la reclamación económico-administrativa presentada, la Resolución de 25 de febrero de 2015 del Adjunto al Jefe del Servicio de Inspección Tributaria por la que se acuerda imponer a la mercantil XXXXX, XX. una sanción de XXXX euros por la comisión de

una infracción calificada como grave en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que establece que *“Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b del apartado 1 del artículo 161, ambos de esta Ley.”*

En dicha Resolución se establece, además, una reducción de la cuantía de la sanción de un 25% de lo que resultaría a ingresar un importe de XXXXX euros, de conformidad con el artículo 188.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece que se reducirá este porcentaje la cuantía de la sanción siempre que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo que fija la norma en el apartado 2 del artículo 62 o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo fijado en el citado apartado 2 del artículo 62 y que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

Sobre la conformidad a Derecho de esta Resolución, debe indicarse a D. XXXXX, en nombre y representación de la mercantil XXXXX, XX., que la Resolución tiene su origen en la apreciación de indicios de posible infracción tributaria que se deriva del Acta de disconformidad dictada el 4 de septiembre de 2014. A la vista de estos indicios, se inicia un procedimiento sancionador que finaliza con la Resolución de 25 de febrero de 2015 que es objeto de la presente controversia.

Tras la oportuna tramitación del procedimiento sancionador, que se lleva a cabo cumpliendo con los artículos 207 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y los artículos 20 y siguientes del Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, se comprueba que la conducta del reclamante, que no realizó la preceptiva autoliquidación ni el ingreso de los pagos fraccionados y de la cuota diferencial resultante de la aplicación del IDMAGV por el periodo 2010, por el establecimiento comercial situado en XXXXX, XXXXX (XXXX), encaja en el presupuesto de hecho tipificado como infracción tributaria en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. La infracción cometida se califica como grave al ser la base de la sanción superior a XXXX euros y apreciarse la existencia de ocultación, conforme a lo dispuesto en el artículo 184.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Al no cumplir con la obligación legal recogida en dicho precepto, el sujeto pasivo incurre en responsabilidad tributaria, debiendo por tanto ser objeto de sanción, que tal y como dispone el mismo artículo 191 en su apartado 3 *“La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a y b del apartado 1 del artículo 187 de esta Ley”*. Además, se aprecia en este caso la existencia de perjuicio económico para la Hacienda Pública por lo que finalmente resulta un porcentaje de sanción del 75%.

En definitiva, y por haber sido dictada la Resolución de 25 de febrero de 2015 de acuerdo con lo previsto en los artículos 207 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, desarrollados en el Reglamento general del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, se considera dicha Resolución conforme a Derecho.

CUARTO.- Asimismo, aduce el interesado en su reclamación económico-administrativa que en el citado establecimiento comerciales no se realiza el hecho imponible del IDMGAV.

Los tributos son ingresos públicos que deben ser creados por una Ley, correspondiendo a la norma de rango legal de creación del tributo la delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación de tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, tal y como dispone el artículo 7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En el caso que se examina, dichos elementos se regulan en el Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón y, por tanto, para conocer cuándo se realiza el hecho imponible del IDMGAV debe atenderse a la configuración jurídica del tributo en el citado texto legal.

Como ya se ha apuntado en el fundamento de Derecho tercero de la presente Resolución, en contestación a la primera de las alegaciones realizadas en la

reclamación económico-administrativa presentada, el hecho imponible de este impuesto viene definido en el artículo 17 del Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, que establece que *“Constituye el hecho imponible del impuesto el daño medioambiental causado por la utilización de las instalaciones y elementos afectos a la actividad y al tráfico desarrollados en los establecimientos comerciales que dispongan de una gran área de venta y de aparcamiento para sus clientes y se encuentren ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón”*, en relación con el artículo 16.2 que dispone que a los efectos de la presente Ley, se entenderá que un establecimiento comercial dispone de una gran área de venta cuando su superficie de venta al público sea superior a 500 m². Por tanto, y dado que en los establecimientos del reclamante se dan los elementos objetivos que definen el hecho imponible del impuesto, puesto que el establecimiento referido cuenta con una superficie de base imponible de XXXX m², en consecuencia, debe entenderse que la reclamante es automáticamente sujeto pasivo del impuesto.

En consecuencia, dado que la reclamante realiza el hecho imponible del Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta y tiene la condición de sujeto pasivo del mismo, está obligada al cumplimiento de la obligación tributaria, tal y como se deduce de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

QUINTO.- Por último, manifiesta en sus alegaciones D. XXXXX, en nombre y representación de la mercantil XXXXX, XX., que los actos impugnados se han dictado al amparo de normas disconformes con el ordenamiento jurídico.

En particular, se aduce en el escrito presentado que la Orden de 12 de mayo de 2006, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se dictan las disposiciones necesarias para la aplicación, durante el primer periodo impositivo, de los Impuestos Medioambientales infringe el principio de reserva de Ley consagrado en los artículos 31.3 de la Constitución Española y en el artículo 8.h) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Alude también a la infracción del principio de reserva de ley y de seguridad jurídica de determinados preceptos del Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre los Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Sobre estas cuestiones aducidas, y en particular, sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas señaladas, debe indicarse a D. XXXXX, en nombre y representación de la mercantil XXXXX, X., que esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón no tiene competencia para analizar la constitucionalidad de las normas por estar esta tarea reservada al Tribunal Constitucional, en el caso de las normas con rango de ley, sean del Estado o de las Comunidades Autónomas, y a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el caso de las disposiciones de rango reglamentario, tal y como se deriva de los artículos 161 y 97 de la Constitución Española, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De este modo, la función de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas debe limitarse a la revisión de los actos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes, mientras éstas no hayan sido declaradas nulas o inconstitucionales.

En este sentido, el principio de legalidad, previsto en los artículos 9.1 y 103 de la Constitución Española, implica el sometimiento pleno de la Administración a la Ley y al Derecho. Este principio supone la vinculación positiva de la Administración en sus actuaciones al ordenamiento jurídico vigente, por lo que las decisiones que ésta adopte en el ejercicio de sus funciones deben acomodarse a la legalidad establecida. La Administración, por tanto, no puede dejar de liquidar o ingresar un impuesto establecido, ni entrar a enjuiciar la procedencia o improcedencia del mismo, así como tampoco puede dejar de aplicarlo en virtud de valoraciones de oportunidad, sino que se debe limitar a cumplir estrictamente las normas jurídicas, ya sean de rango legal o reglamentario, sin que pueda dejar de aplicarlas mientras permanezcan en vigor y su nulidad no haya sido declarada por los órganos constitucionales o jurisdiccionales a los que se atribuye tal función.

En el presente caso, el Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta se ha aplicado de conformidad con lo establecido en la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, del Gobierno de Aragón de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón y en el

Decreto 1/2007, de 16 de enero, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la citada Ley 13/2005, es decir, con sometimiento pleno a la legislación vigente en el momento de practicar la liquidación de dicho impuesto.

Por último, y en relación con la posible vulneración del Derecho comunitario a la que se hace referencia en la reclamación, cabe señalar que, efectivamente el Derecho de la Unión se integra en el ordenamiento jurídico español en virtud del artículo 93 de la Constitución Española, y se articula con éste en virtud de los principios de eficacia directa y primacía, si bien, el control de compatibilidad entre la legislación nacional y el ordenamiento comunitario corresponde al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tal y como establece el artículo 19.1 del Tratado de la Unión Europea, y a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, utilizando el mecanismo de la inaplicación de la norma interna contraria al Derecho Comunitario (ver por todas la Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 1978, caso Simmenthal), o bien, a través del instituto procesal de la cuestión prejudicial, regulada en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, si bien, en este último caso, sólo los órganos jurisdiccionales (en el sentido comunitario) cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso de Derecho interno, tienen el deber de reenviar la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En virtud de todo lo expuesto, esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas

RESUELVE

1) **DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa interpuesta por D. XXXXX, en nombre y representación de la sociedad mercantil XXXXX, XX. con CIF XXXXX, y confirmar la Resolución del Adjunto al Jefe del Servicio de Inspección Tributaria, de fecha 25 de febrero de 2015, por la que se acordó practicar la liquidación del Impuesto sobre el Impuesto de Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta de la citada mercantil, correspondiente al ejercicio 2010, por importe de XXXXX € y la Resolución del Adjunto al Jefe del Servicio de Inspección Tributaria, de fecha 25 de febrero de 2015, por la que se impone una sanción tributaria en relación con el mismo impuesto correspondiente al ejercicio 2010, por importe de XXXXX euros, ambas referidas al establecimiento comercial "XXXXX" sito en XXXXX, XXXXX (XXXX).

2) **NOTIFICAR** esta Resolución de la reclamación económico-administrativa a D. XXXXX, en nombre y representación de la sociedad mercantil XXXXX, XX. con CIF XXXXX, informándole de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Miguel Ángel Bernal Blay
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
RECLAMACIONESECONOMICO-ADMINISTRATIVAS